



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04864-2007-PHC/TC
LIMA
SIXTO SANTOS MIRANDA SALINAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado Marcelino Bendita Calla a favor de don Sixto Santos Miranda Salinas, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Suprema de Justicia de Lima, de fojas 23, su fecha 5 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 18 de mayo de 2007, interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Sixto Santos Miranda, dirigiéndola contra don Carlos Vidal Calvo por vulnerar su derecho constitucional a la libertad individual. Aduce que el 18 de mayo de 2007, siendo aproximadamente las 9:00 a.m., en circunstancias en que el beneficiario se encontraba recibiendo un diagnóstico de su esposa en las instalaciones del Hospital Central de la Fuerza Aérea, el demandado ordenó al personal de seguridad que lo detuviera sin mediar ningún presupuesto de detención preventiva.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que a fojas 4 obra el Acta Indagatoria de fecha 18 de mayo de 2007, donde el *a quo* constituido en el lugar de la supuesta detención arbitraria constató que no había ninguna persona detenida o retenida en dicho lugar. Igualmente se procedió a la toma de dicho de la esposa del supuesto beneficiario, quien manifestó que su esposo se había retirado a efectuar sus quehaceres diarios a las 11:00 a.m. Finalmente obra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en autos, a fojas 11, copia de la Cédula de Notificación, en la que figura una constancia de que el emplazado no labora en dicho centro hospitalario y tampoco lo conocen; de lo que se colige que la presente demanda fue interpuesta de forma temeraria por el letrado que autoriza la misma.

4. Que los artículos IV del Título Preliminar y 112 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establecen que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; guardar el debido respeto al Juez y a las partes, y a los auxiliares jurisdiccionales, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales.
5. Que, en consecuencia, advirtiéndose que los hechos expuestos no están relacionados directamente con el contenido constitucional del derecho a la libertad personal o derechos conexos, la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.
2. Imponer al abogado Marcelino Bendita Calla una multa de tres Unidades de Referencia Procesal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)